

Asuntos acumulados C-22/08 y C-23/08

Athanasios Vatsouras

y

Josif Koupatantze

contra

Arbeitsgemeinschaft (ARGE) Nürnberg 900

(Peticiónes de decisión prejudicial
planteadas por el Sozialgericht Nürnberg)

«Ciudadanía de la Unión — Libre circulación de personas — Artículos 12 CE y 39 CE —
Directiva 2004/38/CE — Artículo 24, apartado 2 — Apreciación de validez —
Nacionales de un Estado miembro — Actividad profesional en otro Estado miembro —
Nivel de la retribución y duración de la actividad — Mantenimiento del estatuto de
“trabajador” — Derecho de los demandantes de empleo
a la percepción de prestaciones»

Conclusiones del Abogado General Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas el
12 de marzo de 2009 I - 4588
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de junio de 2009 I - 4609

Sumario de la sentencia

- 1. Libre circulación de personas — Trabajadores — Concepto — Existencia de una relación laboral — Ejercicio de actividades reales y efectivas*
(Art. 39 CE)
- 2. Ciudadanía de la Unión Europea — Derecho de libre circulación y de libre residencia en el territorio de los Estados miembros — Directiva 2004/38/CE — Excepción al principio de igualdad de trato de los ciudadanos de la Unión*
(Art. 39 CE, ap. 2; Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 24, ap. 2)

3. *Derecho comunitario — Principios — Igualdad de trato — Discriminación por razón de la nacionalidad — Prohibición — Ámbito de aplicación*
(Art. 12 CE)

1. Independientemente del nivel limitado de la retribución y de la corta duración de la actividad profesional, como la actividad profesional menor y breve e insuficiente para garantizar la subsistencia de su titular, o la actividad que apenas dure algo más de un mes, no cabe excluir que, tras una apreciación global de la relación laboral de que se trate, las autoridades nacionales puedan considerarla real y efectiva, permitiendo de esta forma atribuir a su titular la condición de «trabajador» a efectos del artículo 39 CE.

de ésta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución.

(véanse los apartados 25, 26 y 30)

2. Respecto al derecho de los nacionales de los Estados miembros que buscan trabajo en otro Estado miembro, la excepción al principio de igualdad de trato que ampara a los ciudadanos de la Unión que, residiendo en el territorio de un Estado miembro de acogida, no sean trabajadores por cuenta ajena o propia o personas que mantengan dicho estatuto o miembros de sus familias, prevista en el artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2008/38, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221, 68/360, 72/194, 73/148, 75/34, 75/35, 90/364, 90/365 y 93/96, conforme al cual, el Estado miembro de acogida no está obligado a conceder el derecho a prestaciones de asistencia social, entre otros, a quienes busquen empleo durante el período más prolongado en el que tienen derecho a permanecer en dicho Estado, debe interpretarse de conformidad con el artículo 39 CE, apartado 2.

A este respecto, el concepto de «trabajador», en el sentido del artículo 39 CE, posee un alcance comunitario y no debe interpretarse de forma restrictiva. Debe considerarse «trabajador» cualquier persona que ejerza actividades reales y efectivas, con exclusión de aquellas actividades realizadas a tan pequeña escala que tengan un carácter meramente marginal y accesorio. La característica de la relación laboral radica en la circunstancia de que una persona realice, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección

A este respecto, los nacionales de los Estados miembros que buscan empleo en otro Estado miembro y han establecido vínculos reales con el mercado de trabajo de este Estado pueden invocar el artículo 39 CE, apartado 2, para obtener una prestación económica destinada a facilitar el acceso al mercado de trabajo. Incumbe a las autoridades nacionales competentes y, en su caso, a los tribunales nacionales no sólo constatar la existencia de un vínculo real con el mercado de trabajo, sino también analizar los elementos constitutivos de dicha prestación, especialmente sus objetivos y los requisitos de su concesión. El objetivo de la prestación debe analizarse conforme a sus resultados y no a su estructura formal. Así, no pueden considerarse «prestaciones de asistencia social», en el sentido del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38, las prestaciones económicas que, independientemente de su calificación en la normativa nacional, están destinadas a facilitar el acceso al mercado de trabajo.

(véanse los apartados 34, 35, 40, 41, 42, 44, 45 y 46 y el punto 1 del fallo)

3. El artículo 12 CE no se opone a una normativa nacional que excluye a los nacionales de los Estados miembros del acceso a prestaciones de asistencia social mientras que las concede a los nacionales de Estados terceros.

En efecto, el artículo 12 CE, párrafo primero, prohíbe, en el ámbito de aplicación del Tratado CE y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, toda discriminación por razón de la nacionalidad. Esta disposición se refiere a las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario en las que un nacional de un Estado miembro sufre un trato discriminatorio en relación con los nacionales de otro Estado miembro únicamente por razón de su nacionalidad y no se aplica a los supuestos de una eventual diferencia de trato entre los nacionales de Estados miembros y los de Estados terceros.

(véanse los apartados 51 a 53 y el punto 2 del fallo)